



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2020-00306-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONEL TIQUE linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la a FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

El día 06 de mayo de 2.021² la entidad allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la accionante, solicitando no ser condenada en costas, por tanto, no es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del código general del proceso.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LEONEL TIQUE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

¹ Archivo 15MemorialDesistimiento.pdf / Expediente Digital

² Archivo 18MemorialCoadyuva del Expediente Digital

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1948b9cf6aaae0c565674abaec3080fee5b4815ef3a63a2133c91766ba884c3a

Documento generado en 26/09/2021 10:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2020-00364-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC phinestrosa@alianza.com.co jorge.garcia@escuderoygirardo.com
Demandado:	NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC., identificada con el Nit. 900.058.687, en contra del auto con fecha 11 de julio del 2021, solicitando librar mandamiento de pago acorde a las pretensiones expuestas en la demanda ejecutiva y que reposan en el plenario.

1. De los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos:

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

“En consecuencia, resulta claro que cuando al Estado le es exigible una obligación de pago y la misma entra en mora, esta se liquida conforme los intereses máximos legales, los moratorios comerciales, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio correspondiente a la tasa 1 ½ veces del IBC.

Es decir, la tasa a la cual se hace referencia en la parte final del numeral 4 del art. 195 será la establecida por el código de comercio como moratoria (1 y ½ veces el IBC)”

2. De la procedencia de los recursos:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 – 1 del CAPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que son apelables los autos que “... *niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*”

De igual modo, el PARÁGRAFO 2o. del artículo 243 del CPACA establece que: “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Al remitirnos al CGP, norma que regula el proceso ejecutivo, encontramos que el artículo 438 establece:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Por lo anterior, entra el despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago el día 11 de julio de 2.021, sin embargo, acorde con la norma, como el mismo no negó ni total, ni parcialmente el mandamiento ejecutivo en los términos del referido artículo, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que el mismo no es apelable.

CONSIDERACIONES:

Argumenta su inconformidad el recurrente al considerar que en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, los intereses moratorios señalados en la providencia del 11 de julio de 2.021, no son acordes con lo preceptuado por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la tasa mensual que se debe aplicar para realizar la liquidación mes a mes y por año, es la comercial, consagrada en la parte final del numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el debate jurídico se centra en determinar la aplicabilidad de los intereses moratorios los cuales se configuran después de la ejecutoria de la sentencia que se aporta como título ejecutivo toda vez que en el C.C.A. en el artículo 177 establecía que la liquidación de los intereses moratorios se aplicara la tasa comercial, mientras que por otra parte, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que dichos intereses debía aplicarse una tasa equivalente al DTF.

En este sentido, y comoquiera que la sentencia aportada como título base de recaudo se profirió en vigencia del C.C.A. (proceso ordinario o primigenio) y la demanda ejecutiva se tramita conforme a los postulados del C.P.A.C.A. se generaría una incertidumbre jurídica que el Consejo de Estado en la sentencia¹ del 1 de diciembre de 2017 dispuso:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B., Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez adiada del 1° de diciembre del año 2017 bajo el radicado No 11001-03-15-000-2017-02763-00., Actor: LUIS EDUARDO

“En el sub lite, se observa que la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho se inició y culminó en vigencia del Decreto 01 de 1984, en donde se establece una forma para la liquidación de los intereses moratorias, según el artículo 177; y el proceso ejecutivo comenzó cuando ya estaba promulgada la Ley 1437 de 2011, en donde el legislador reguló otra forma para la liquidación de los mencionados intereses, de conformidad con el artículo 195. Y así lo hizo el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y explicó las razones de su proceder, las cuales estuvieron sustentadas en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 29 de abril de 2014, al resolver una consulta presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se concretó en lo siguiente: ¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago de intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

Ante la pregunta que se le formuló, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dijo que “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

A efecto de lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión, bajo el Radicado No. 18-001-3331-001-2011-00462-00 el 30 de octubre del 2.013², y que, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de diciembre del 2.014 con radicado 18-001-2331-001-2011-00462-01³, constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

Acorde a los intereses moratorios tenemos que el Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Radicado 1998 - 03894 - 03 (62644), de fecha cinco (05) de marzo de 2020, Consejera Ponente: Maria Adriana Marín, reitera los tres (3) escenarios para la liquidación de intereses, de acuerdo a lo establecido en el concepto emitido por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 Radicación Interna Co. 11001-03-06-00-2013-00517-00 y de acuerdo

HERNÁNDEZ CARVAJAL y Accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá

² Fl 12 al 23 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

³ Fl 24 al 33 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

a las directrices establecidas en la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la siguiente forma:

“(…)

- A) *Procesos que iniciaron y finalizaron con sentencia condenatoria, quedaron debidamente ejecutoriados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que aún no han sido pagados por la Nación.*
- B) *Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha Ley.*
- C) *Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011(…)”.*

En el sub judice, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de febrero de 2015⁴, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el escenario correcto es el descrito en el literal “B” del concepto emitido por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, en el radicado 11001030600020130051700 y de acuerdo a las directrices establecidas en la circular externa No.10 del 13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que estableció las reglas para la aplicación de la tasa de interés de mora en los siguientes términos:

“(…) 3.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará a partir del mes 10 la tasa comercial moratorio hasta la fecha del pago (…)”

- **Intereses Moratorios:**

La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, sin perjuicio de la suspensión de intereses a que haya lugar si la solicitud de cumplimiento no fue interpuesta oportunamente.

Por tanto, sólo se determinarán las reglas que se deberán seguir para la liquidación de intereses a realizarse en la oportunidad procesal respectiva luego de recolectadas o aportadas las pruebas documentales pertinentes.

Bajo este análisis, este Despacho accederá a reponer lo resuelto en el numeral primero del auto interlocutorio de fecha 11 de julio de 2021, por lo que habrá de corregirse el mandamiento de pago en los términos que se han planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 307, 431 del CGP y artículo 299 del CPACA.

⁴ Pag. 69 del Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf / Expediente Digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto de sustanciación del 11 de julio del 2.021 proferido por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, el numeral PRIMERO del auto de fecha 11 de julio de 2.021 quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$423.479.079), por concepto de “perjuicios morales, materiales y daño a la salud” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de CESION DE CREDITOS.

Liquidar sobre la anterior suma, intereses moratorios conforme la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, sin perjuicio de la suspensión de intereses a que haya lugar si la solicitud de cumplimiento no fue interpuesta oportunamente.

TERCERO.- MANTENER en todo lo demás, lo resuelto en el Auto con fecha 11 de julio del 2021 proferido por este Juzgado.

CUARTO.- Negar la apelación interpuesta como subsidiaria, conforme lo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14877d6e7b44d4dde37e38d5d7255ee03bb80ffacb473a23f3806220ac01f514

Documento generado en 26/09/2021 10:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULI CIRLEY GÓMEZ MUÑOZ
dianitaesquerra@hotmail.com
linolosadanotificaciones@gmail.com
noreval1112@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
judicial@lamontanita-caqueta.gov.co
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co
abosucreno@hotmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el apoderado del Municipio de la Montañita – Caquetá propuso las excepciones de (i) *ausencia de desviación de poder de los actos administrativos – desvinculación de la demandante podía hacerse sin motivación alguna por ser un cargo de libre nombramiento y remoción;* (ii) *ausencia de la falsa motivación del acto administrativo – situación fáctica de Yuly Cirley Gómez Muñoz se adecuaba claramente a la motivación del acto administrativo;* (iii) *ausencia de violación al derecho de audiencia y de defensa – acto administrativo de declaración de insubsistencia o terminación de la vinculación no requiere previa actuación administrativa;* (iv) *actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 02 de agosto de 2018 y el decreto no. 110 del 08 de octubre de 2019 no son susceptibles de control judicial sobre su legalidad – los actos no definitivos o los actos que no modifican ni alteran ni desmejoran una situación jurídica no son susceptibles de control jurisdiccional y (v) genérica.*

En lo referente a las excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por el apoderado del Municipio de la Montañita – Caquetá para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d30622de5be648cc4d847d3e4f3611a85860215e75f4598082f57697059047

Documento generado en 26/09/2021 10:54:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00247-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRAULIO ARTURO GARRO GÓMEZ
dianaramoslozano@hotmail.com
pololemos@yahoo.es
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado del Municipio de Florencia – Caquetá propuso las excepciones de (i) caducidad, (ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, (iii) prescripción y (iv) genérica.

Respecto a la caducidad, el apoderado de la entidad demanda expresó que, el término de los 4 meses establecido en el C.P.A.C.A. debe contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto contenido en la resolución No. 082 del 03 de agosto del 2011¹; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contabilizados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, el Despacho considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 04 de agosto de 2011, día siguiente a la notificación del acto por medio del cual, se niega el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre el accionante y el Municipio de Florencia y además, no se concede el pago de salarios, cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios,

¹ Folio 27 al 32 del Cuaderno Principal

vacaciones, horas extras, indexación y sanción moratoria que trata el artículo 65 del C.S.T., en consecuencia, el accionante tenía hasta el 04 de diciembre de 2.011 para presentar la demanda, la cual, fue interpuesta el 20 de octubre del 2.011 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia².

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Superior Sala Tercera de decisión mediante providencia del 24 de febrero del 2.016 declaró la falta de Jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados administrativos³, donde se asignó al Juzgado Tercero administrativo de Florencia, el cual, admitió la demanda y ordenó el desglose del proceso respecto del señor Braulio Arturo Garro Gómez y otros⁴, demanda que fue repartida a este Juzgado.⁵

Esta judicatura considera que, si bien la demanda fue admitida por este Despacho hasta el 06 de septiembre del 2.019, lo cierto es que, la misma había sido radicada el 20 de octubre del 2.011 ante la jurisdicción ordinaria, cumpliendo con la interposición de la misma dentro del término legal, esto es, faltando un mes y 14 días para cumplir el tiempo de 4 meses establecido en el artículo 164 numeral d) de la ley 1437 de 2.011, sin embargo, por orden del Tribunal Superior de Distrito Judicial, el proceso fue remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual implica que, siempre se mantuvo vigente la interrupción de la caducidad, en consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Ahora bien, frente a la prescripción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de esta excepción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Fl 87 del Cuaderno Principal 1

³ Fl 97 del Cuaderno Principal 1

⁴ Fl 114 – 116 de la continuación del Cuaderno Principal 1

⁵ Fl 121 de la continuación del Cuaderno Principal 1

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, prescripción y genérica.*” para el fondo del asunto.

TERCERO. - SEÑALAR el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a2b437e18d4829197fcf696fa7d00b859b082f12d4ed641cfa6863afa53e93

Documento generado en 26/09/2021 10:54:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00294-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRES ABELINO BENJUMEA
oficinaabogado27@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado del Hospital María Inmaculada propuso las excepciones de (i) *ineptitud sustancial de la demanda*, (ii) *ausencia de causal taxativa de nulidad del acto administrativo – el accionante no refiere ningún supuesto de nulidad de los consignados en los artículos 137 y 138 del cpaca*, (iii) *inexistencia de la relación laboral – vínculo entre la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada y el accionante fue netamente contractual y no laboral – carencia de subordinación entre el contratante y contratista*, (iv) *enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido*, (v) *buena fe del demandado*, (vi) *prescripción trienal en materia laboral* y (vii) *genérica*.

En relación a la inepta demanda, manifestó que la misma cuenta con deficiencia, toda vez que, el actor persigue la cancelación de las prestaciones sociales y para que dicho pago proceda es necesario el estudio de los tres elementos que configuran el contrato laboral y además, para que se produzca la nulidad del acto administrativo demandado se requiere que adolezca de falta de competencia de quien lo expidió, sea contrario a la ley, contenga falsa motivación, errónea interposición, aplicación indebida o error de hecho.

Al respecto, esta Judicatura observa que, en la demanda se consagró un acápite de fundamentos de violación normativa, donde se indicaron las causales de nulidad que se presentaban con la expedición del acto objeto de reproche en este medio de control, planteando las situaciones de hecho y de derecho que las fundamentan. Igualmente, se cita jurisprudencia relacionada y se concluye por qué fueron vulneradas dichas normas, por tanto, el Juzgado no considera que exista inepta demanda y declarará no probada la exceptiva.

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que, los derechos laborales son prescriptibles.

Es preciso señalar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que el demandante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*ineptitud sustancial de la demanda*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las demás excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - SEÑALAR el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e3b82cdfa93dffa6aeaeab25e53018ecfccde8de7565fa091139ce4c5ffc93

Documento generado en 26/09/2021 10:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00602-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIDITH GUZMAN
swthlana@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el apoderado del Hospital María Inmaculada propuso las excepciones de (i) *ausencia de causal de nulidad que invalide el acto administrativo atacado*, (ii) *legalidad del acto administrativo atacado*, (iii) *enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido*, (iv) *buena fe del demandado*, (v) *genérica*.

g

En lo referente a las excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decd37812b1d9f689f4c556da5347f29b94284c8ffdfd90ace329eb8e40a9704

Documento generado en 26/09/2021 10:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00924-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISID YOHANA PERDOMO ISANOA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De conformidad con la constancia secretarial del 14 de mayo del 2021,² la entidad accionada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por decidir.

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Archivo “11ConstanciaADespacho” del Expediente Digital

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿La fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, y, por consiguiente, determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006?”

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 14 al 25 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02001007562bb73434407d4345452297fef08d798c8b6af404945b5f8674adba**
Documento generado en 26/09/2021 10:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00900-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL Y OTROS
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
andresg.abogado@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ Y OTRO
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
angienatalia.juridica@gmail.com
concejo@milan-caqueta.gov.co
fdussan@procuraduria.gov.co
procjudadm71@procuraduria.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, la apoderada del Municipio de Milán Caquetá propuso las excepciones de (i) *genérica* y (ii) *carencia de objeto*.

Por su parte, el apoderado del Concejo Municipal de Milán Caquetá propuso las excepciones de (i) *genérica* y (ii) *carencia de objeto*.

En lo referente a las excepciones propuestas por las entidades accionadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

En el sub judice, la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se convocó al concurso público y abierto de méritos para

proveer el cargo de Personero del municipio de Puerto Milán – Caquetá, para el período 2020-2024, es nulo por infracción a las normas en que debía fundarse.

En el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por las entidades accionadas para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se convocó al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero del municipio de Puerto Milán – Caquetá, para el período 2020-2024, es nulo por infracción a las normas en que debía fundarse.”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 26 al 67 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en el acápite PRUEBAS inciso SEGUNDO de la demanda, por cuanto, la misma ya fue allegada al proceso por la apoderada del Municipio de Puerto Milán.

QUINTO. – Tener como pruebas los documentos aportados por el señor EDGAR ANDRÉS GUTIERREZ DUSSAN, quien actúa en calidad de concursante y aspirante al cargo de personero municipal de Milan Caquetá, como COADYUVANTE, las cuales obran en el Expediente digital, archivo “04Resolucion011DerogaREsolucion004Año2019” y “05ResolucionNo19”; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO. – Tener como pruebas los documentos aportados por la apoderada del Municipio de Puerto Milán – Caquetá con la contestación de la demanda obrantes en el Expediente digital, archivo “09InformeComisionOccidental” y

“21Doc.ConcejoEleccionDePersoneroDiciembre2019”; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEPTIMO. – Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado del Concejo Municipal de Milán – Caquetá con la contestación de la demanda obrantes en el Expediente digital, archivo *“19Anexo1Contestacion”*; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

OCTAVO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280f59e34d7b02a89d130bc27eacc6ebb8454c143fccffd2db3ab144d25d81eb

Documento generado en 26/09/2021 10:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00262-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 19 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a*

¹ Expediente Digital, Archivo “10SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “12AnexosTransaccionFomag”.

cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir

un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”⁴.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 12 y 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la escritura pública No. 522 y 0480⁵.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁶.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Expediente Digital, Archivo “12AnexosTransaccionFomag”

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

Se observa que, la entidad demandada aporta al expediente, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁷.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se abrió la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de

⁷ Expediente Digital, Archivo “21ContratoTransaccionFiduprevisora”.

procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁸.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*

⁸ Expediente Digital, archivo “21ContratoTransaccionFiduprevisora”, página 6.

- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante Resolución 2064 del 06 de diciembre de 2.017 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda” a la señora YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ⁹.
- El pago de las cesantías fue realizado el 27 de febrero de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora¹⁰.
- Por medio de solicitud ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 30 de julio de 2.018, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹¹.

⁹ Folios 19-20 del cuaderno principal.

¹⁰ Expediente Digital, “02CertificadoDePagoDeCesantiasYeniPatriciaHernandez”.

¹¹ Folios 24-25 cuaderno principal.

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ presentó la petición el día 30 de julio de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que, la señora Rodríguez Hernández, el día 18 de septiembre de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 2064 del 09 de marzo de 2.017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$17.291.291,00 M/cte.

El 09 de marzo del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$17.291.291,00 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 18 de septiembre de 2.017 y el 09 de marzo de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 29 de diciembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 29 de diciembre de 2.017 y el 09 de marzo de 2.018, transcurrieron 69 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponde a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 69 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 08 de marzo de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual, la señora

RODRIGUEZ HERNANDEZ devengaba \$2.305.223 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia¹².

Liquidación en concreto: \$2.305.223 asignación básica mensual/30 = \$76.840,7 día de salario x 69 días, para un total de \$5.302.012,9 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$5.302.012,9 - \$530.201,29 = \$4.771.811,61

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$4.771.811,61; tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora YENI PATRICIA RODRÍGUEHERNANDEZ el valor de \$3.595.296,83¹³, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este un monto inferior.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora YENI PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba corriendo traslado para alegar, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹² Folio 22 del cuaderno principal

¹³ #273 – Pág. 14 del Archivo No. 12AnexosTransaccionFomag.pdf / Expediente Digital.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc3eec2f4d82abd906e9ebfe29014837c2746fcdca53f65bc3c3e635ec46bba

Documento generado en 26/09/2021 10:55:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00137-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CAMILO PERDOMO BECERRA
noreval1112@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co
judicial@lamontañita-caqueta.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de enero de 2021, este Juzgado concedió el término de tres días al apoderado de la parte actora para justificar la inasistencia de los testigos JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ y JOSÉ BERNAL RUIZ.

Dentro del término concedido, el señor JOSÉ SAMUEL BERNAL RUIZ, manifestó la imposibilidad de atender a la diligencia judicial, por cuanto la señal del lugar donde se encontraba, no le permitió establecer conexión, siendo imposible la comunicación.

Así las cosas, considera el Despacho que el testigo de la parte actora, dentro del término concedido, indicó las razones por las cuales no pudo cumplir con la diligencia judicial, por tanto, se fijará una nueva fecha para continuar con esta diligencia y, conforme la ley 2080 de 2021 se indica que esta audiencia se realizará a través de medios electrónicos.

Ahora bien, al analizar los documentos aportados con posterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas del día 27 de enero de 2021, el Despacho no observa que la apoderada de la parte actora haya hecho pronunciamiento alguno frente al señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ. Al respecto, el artículo 218 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)”

Así las cosas y, comoquiera que, es deber de las partes lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, el Despacho prescindirá del testimonio del señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ.

El día 09 de septiembre de 2021, el doctor LINO LOSADA TRUJILLO allegó memorial a través del cual se solicita reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante; el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva en la forma y términos del mandato de sustitución que se adjunta con la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO.- PRESCINDIR del testimonio del señor JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINO LOSADA TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bca662b67bdd506ee80add140d82af64c5af8aa91219b8d5c6aa14b1ad4e950

Documento generado en 26/09/2021 10:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 19SustitucionPoderActora.pdf / Expediente Digital RD 2019-00137.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00304-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCÍA
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, de conformidad con la constancia secretarial del 21 de junio del 2.020,¹ la entidad accionada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por decidir.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN excepciones por decidir.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

¹ Archivo No. 04ConstanciaADespacho.pdf / Expediente Digital.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946933b8fcc9e265eecaedd873e31c7d73ba467a76d07fdd3c78459390f7136

Documento generado en 26/09/2021 10:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00552-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA CASTILLO DELGADO
coyarenas@hotmail.com
Demandado: ESE SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
juridica@esesorteresaadele.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la ESE Sor Teresa Adele propuso las excepciones de (i) *error por escogencia de acto administrativo demandable* e (v) *inaplicabilidad de los derechos del fuero sindical en procesos meritocráticos de la carrera administrativa*.

En relación al error por escogencia del acto administrativo demandable, manifestó que debió demandarse la Resolución No. CNSC-20182110170825 del 05 de diciembre de 2.018, suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, pone fin a la convocatoria 426 del 2.016. Así mismo, indica que, la Resolución 1015 del 28 de diciembre del 2.018 es un acto administrativo de ejecución que no admite recursos.

En este sentido, el Despacho precisa que, si bien, la anterior exceptiva no está señalada como previa, lo cierto es que, pretende atacar los requisitos de forma de la demanda, por tanto, se resolverá en esta oportunidad.

Al respecto, esta Judicatura considera que, la Resolución No. CNSC-20182110170825 del 05 de diciembre de 2.018, suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual, se conformó y adoptó la lista de elegibles, no producía efectos jurídicos respecto a la accionante, por tanto, no tenía legitimación para demandar dicho acto, dado que, no la retiraba de su cargo.

Aunado a lo anterior, se observa que a través de la Resolución 1015 del 28 de diciembre del 2.018, se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Esperanza Castillo Delgado, por tanto, es a partir de la expedición de este administrativo que se genera el interés de demandar el reintegro y pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, en consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

En lo referente a la inaplicabilidad de los derechos del fuero sindical en procesos meritocráticos de la carrera administrativa, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, por cuanto, lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*error por escogencia de acto administrativo demandable*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de la excepción de “*inaplicabilidad de los derechos del fuero sindical en procesos meritocráticos de la carrera administrativa*”, para el fondo del asunto.

TERCERO.- SEÑALAR el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b143f87f8e4a18f79383a53ee9fe6327e4f1ff00b507b5f05eced6b7c1dcf37

Documento generado en 26/09/2021 10:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00773-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILFREDO YAGUE YAGUE Y OTROS
forleg@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
contactenos@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, de conformidad con la constancia secretarial del 25 de marzo del 2.021¹ la entidad accionada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por decidir.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN excepciones por decidir.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo No. 12ConstanciaSecretarial.pdf / Expediente Digital.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df329e5362bb5ead9b1fdf3926ec8949ed0c461c71f60125773c9fffaeb409fd

Documento generado en 26/09/2021 10:55:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00869-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIDIER FERNAN CHAVES SORIANO
pensionsegura@hotmail.com
Demandado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES propuso las excepciones de (i) cobro de lo no debido y (ii) inexistencia de la obligación.

Respecto a las excepciones planteadas por la entidad demandada, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue

negada por COLPENSIONES al considerar que la base de liquidación de una pensión, no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende lo relacionado con la edad, tiempo de servicios y monto de la prestación y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– SIN EXCEPCIONES por decidir, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de (i) *cobro de lo no debido* y (ii) *inexistencia de la obligación* para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor DIDIER FERNAN CHAVES SORIANO ¿tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado?.”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes de la página 60 a la a folios 19 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf del Expediente digital, el expediente administrativo visible en el Archivo No. 13ExpedienteAdministrativo del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. –Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la profesional del derecho DANNY STHEFANNY ARRIAGA PEÑA, en los términos del poder que obra a folio 12 del Archivo No. 12ContestacionColpensiones.pdf / Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfdb931893db1cab898005a3c7cae5e953d3173899dc4d1bba355a546cabf854
Documento generado en 26/09/2021 10:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00179-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: HÉCTOR LLANOS BURGOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
claupsm1706@hotmail.com

El artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 dispone que, posterior a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, se debe dar inicio a la práctica de pruebas; la norma mencionada en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a) (...)”.

El 07 de abril de la presente anualidad, se llevó acabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento la cual se declaró fallida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal a) y b) de la Ley 472 de 1.998, esto es, “cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas” y “cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento”, por tanto, el Despacho continuará con el trámite previsto en los artículos 27 y 28 ibídem, decretando las pruebas requeridas por las partes según su conducencia, pertinencia y eficacia, así como, las que de oficio considere.

En el acápite de pruebas, el apoderado de la demandante solicita se realice una inspección judicial con el fin de verificar la falta de redes de alcantarillado en el sector y del vertimiento de las aguas servidas a la quebrada el dedo y se inspeccione el estado de los pozos sépticos de las casas de habitación del sector.

Teniendo en cuenta, que la simple percepción del lugar no es suficiente para esclarecer los hechos objeto de debate judicial y conforme con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1.998, la procedencia de este medio de prueba, es subsidiaria a la existencia de otras pruebas que permitan verificar de manera precisa los daños que aduce el actor en la acción popular, en consecuencia, el Despacho niega la práctica de la Inspección judicial y en su lugar ordena oficiar al Municipio de Florencia a través de la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, realice un informe detallando de las redes de alcantarillado que existen actualmente en el sector contiguo a las instalaciones del antiguo INCODER, granja piscícola PIRARUCÚ, colegio CAMBRIGE y la urbanización VICTORIA REGIA, además, constatar el vertimiento de las aguas servidas del barrio EL PORTAL DE NAZARET a la quebrada el DEDO, e inspeccionar el estado y funcionabilidad de los pozos sépticos de las casas de habitación de las zonas mencionadas, determinando si han copado su capacidad y las aguas residuales están siendo arrojadas fuera de estos, ocasionando problemas sanitarios, ambientales y afectación a la salud de los habitantes del sector.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 06 de noviembre del 2.018, obrante a folio 41 del cuaderno principal, el municipio de Florencia contestó en termino la demanda proponiendo excepciones, sin embargo, no aporta, ni solicita la práctica de pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes del folio 01 al 10 del cuaderno principal. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEGUNDO. – NO SE DECRETA la prueba relacionada como material fotográfico en virtud de las cuales se pretende acreditar la existencia de los pozos sépticos construidos y el vertimiento directo de las aguas residuales del Barrio EL PORTAL DE NAZARET a la quebrada el dedo, por no obrar en el expediente.

TERCERO. – NO SE DECRETA la INSPECCIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO:- OFICIAR, al Municipio de Florencia para que a través de la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, presente informe detallando de las redes de alcantarillado que existen actualmente en el sector contiguo a las instalaciones del antiguo INCODER, granja piscícola PIRARUCÚ, colegio CAMBRIGE y la urbanización VICTORIA REGIA, además, constatar el vertimiento de las aguas servidas del barrio EL PORTAL DE NAZARET a la quebrada el DEDO, e inspeccionar el estado y funcionabilidad de los pozos sépticos ubicados en las casas de habitación de las zonas mencionadas, determinando si han copado su capacidad y las aguas residuales que se están arrojando fuera de estos, están ocasionando problemas sanitarios, ambientales y afectando la salud de los habitantes del sector.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061646d88909bed79c4858100ec6316aecc6a0e88ec490c3f3b57d19116752dd

Documento generado en 26/09/2021 10:54:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00647-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSALIA DÍAZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionjudicial@medilaser.com.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el apoderado de ASMET SALUD E.P.S S.A.S. propuso las excepciones de (i) cumplimiento por parte de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en el ámbito del régimen subsidiado, desde la afiliación de la señora María Cecilia Díaz; (ii) inexistencia de responsabilidad civil, por ausencia de nexo causal entre el daño aludido por la parte accionante y la actuación ASMET SALUD EPS sobre el mismo, careciendo de conducta antijurídica atribuible a mi representada; (iii) inexistencia de responsabilidad de ASMET SALUD EPS respecto de la calidad de los servicios prestados en la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y CLINICA MEDILASER S.A., en virtud de que mi representada actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación con dicha IPS. (iv) inexistencia de solidaridad entre ASMET SALUD EPS S.A.S. y la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y LA LINICA MEDILASER S.A. sobre el presunto daño causado a la señora María Cecilia Díaz, (v) culpa exclusiva de la víctima y (vi) innominada.

El apoderado del Hospital María Inmaculada propuso las excepciones de (i) ausencia de falla en la prestación del servicio médico imputable al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., (ii) inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento y los servicios prestados a la paciente por el Hospital María Inmaculada, (iii) ausencia de responsabilidad por la demora en la remisión de la paciente María Cecilia Díaz desde el Hospital María Inmaculada a cardiología de tercer nivel, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, (v) falta de legitimación en la causa por activa y (vi) genérica.

El apoderado de la Clínica Medilaser propuso las excepciones de (i) inexistencia de falla en el servicio atribuible a la clínica Medilaser., (ii) ausencia de nexo causal entre el fallecimiento de la señora María Cecilia Díaz y la no implantación de un marcapasos en la clínica Medilaser S.A. sucursal Florencia, (iii) petición infundada de daño a la vida de relación y (iv) genérica.

En igual sentido, el apoderado de la Clínica Medilaser propuso las siguientes excepciones en la contestación del llamamiento en garantía que le hiciera ASMET SALUD E.P.S (i) improcedencia del llamamiento en garantía por cuanto

clínica Medilaser S.A., ya es parte en el proceso. (ii) ausencia de pruebas para la sustentación del llamamiento formulado, (iii) vinculación la Nueva EPS al proceso por parte actora como garante con su afiliada María Cecilia Dia, (iv) inoperancia de la cláusula de indemnidad, (v) imposibilidad de vincular a la clínica Medilaser S.A. por haberse prestado un servicio de urgencias a la demandante y (vi) genérica.

El apoderado del Hospital María Inmaculada propuso las siguientes excepciones en la contestación del llamamiento en garantía que le hiciera ASMET SALUD E.P.S *(i) inoperancia de la cláusula de indemnidad. (ii) solidaridad, (iii) hechos imputables únicamente a Asmet Salud EPS y (iv) genérica.*

Por su parte, el apoderado de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. propuso las siguientes excepciones en la contestación del llamamiento en garantía que le hiciera el Hospital María Inmaculada *(i) excepciones planteadas por quien formulo el llamamiento en garantía a mi representada. (ii) aplicación del régimen de falla del servicio probada, (iii) inexistencia de la falla medica como consecuencia de la prestación diligente del servicio de salud por parte de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, (iv) aplicación del principio de relatividad de la falla del servicio, (v) inexistencia de nexo causal, (vi) falta de legitimación en la causa por activa respecto de Idelfonso Hermida Bolaños, (vii) inexistencia de prueba de los perjuicios morales y tasación exorbitante frente Idelfonso Hermida Bolaños, (viii) improcedente reconocimiento del daño “alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida en relación” (ix) no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado, (x) exclusiones del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil – profesional clínicas y hospitales No. 021911189/0. (xi) falta de cobertura material del contrato de seguro frente a Clínica Medilaser S.A. y Asociación Mutual la Esperanza (Asmet Salud” E.P.S. en tanto que no fueron asegurados en la póliza 021911189/0 (xii) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros (xiii) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado (xiv) límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible y (xv) genérica.*

Igualmente, el apoderado de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. propuso las siguientes excepciones en la contestación del llamamiento en garantía que le hiciera la Clínica Medilaser *(i) excepciones planteadas por quien formulo el llamamiento en garantía a mi representada. (ii) inexistencia de la falla medica como consecuencia de la prestación diligente del servicio de salud por parte de la Clínica Medilaser S.A. a la señora María Cecilia Diaz (Q.E.P.D.), (iii) inexistente relación de causalidad entre la muerte de María Cecilia Diaz (Q.E.P.D.) y la actuación de la Clínica Medilaser S.A., (iv) falta de legitimación en la causa por activa respecto de Idelfonso Hermida Bolaños, (v) inexistencia de prueba de los perjuicios morales y tasación exorbitante frente Idelfonso Hermida Bolaños, (vi) improcedente reconocimiento del daño “alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida en relación”, (vii) falta de legitimación*

en la causa por pasiva, (viii) inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de Allianz Seguros de Vida S.A. y (ix) genérica.

En lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de Idelfonso Hermida Bolaños, propuesta por el Hospital María Inmaculada y el llamado en garantía Allianz Seguros S.A, así como la falta de legitimación por pasiva propuesta por el HMI, observa el Despacho que estas guardan íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

En lo referente a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por las entidades accionadas para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f30f0209b0daa37c791226e90c0d0196aed37991f5f656a3b54b36f9acd5aca

Documento generado en 26/09/2021 10:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2015-00008-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LEIDA VÁSQUEZ GIRALDO Y OTROS
noreval1112@hotmail.com
Demandado: CLINICA MEDILASER Y OTRO
contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co
judicial@lamontañita-caqueta.gov.co

En la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 11 de mayo de 2021, este Juzgado concedió tres días al apoderado de la parte demandada -Hospital María Inmaculada de Florencia, para justificar la inasistencia de los testigos JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN y ADOLFO PEREZ BONET.

El apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia, allegó la CERTIFICACIÓN de fecha 13 de mayo de 2021, suscrita por el Subgerente Científico de la ESE a través de la cual se indica que los médicos JORGE DARÍO MENDEZ CONSTAIN y ADOLFO PEREZ BONET, el día 11 de mayo de 2021, se encontraban desempeñando funciones en el servicio de Hospitalización.

Así las cosas, considera el Despacho que el apoderado de la entidad demandada ESE HMI, dentro del término concedido, justificó la no comparecencia de los testigos, por tanto, se fija el día 6 de octubre de 2021, para la continuación de la audiencia que señala el artículo 181 del CPACA, de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día seis (06) de octubre de dos mil veintios (2021), a las nueve de la mañana (09:0 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00008-00

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3beac7960d62f87a0f678973bfec08046cfd38326eb0aba0649f7379ca32481d
Documento generado en 26/09/2021 10:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00736-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANCISCO ZULUAGA MARIN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del 29 de agosto de 2.019¹, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; es así como, dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó escrito de adición y aclaración de sentencia, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020². Así mismo, conforme la constancia secretaria que obra en el expediente³, dentro del mismo término de ejecutoria, la parte demandada y la parte demandante, presentaron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2.019; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte actora en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2.019 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

¹ Págs. 195-211 del C.Ppal3 – Archivo No. 03CuadernoPrincipal3.pdf / Expediente Digital.

² Archivo No. 08 AutoNiegaAclaracionSentencia.pdf / Expediente Digital.

³ Pág. 229 del Archivo No. 03CuadernoPrincipal3.pdf / Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7372dc9b8549449d157360eee861f4a1e3d3ea076fd9fa45b79252196a35f3**
Documento generado en 26/09/2021 10:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00665-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAR ROJAS RAMOS Y OTROS
gerencia@fajardomurciaabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTRO
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
aquasdelcaguanmixta@yahoo.es

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado del municipio de San Vicente del Caguán propuso las excepciones de (i) *ocurrencia de una causa extraña a la administración – eximente de responsabilidad del Estado – Hecho o culpa exclusiva de la víctima – aplicación de las reglas de la experiencia y de la lógica mediante la sana crítica como método de valoración de la prueba*, (ii) *indebida integración del contradictorio – la demanda no se dirigió contra todos los litisconsorcios necesarios* y (iii) *genérica*.

Por su parte, la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta no propuso excepciones.

En relación a la indebida integración del contradictorio, el apoderado del ente territorial manifestó que mediante contrato de obra pública No. 205 se contrató la construcción del alcantarillado del barrio El Mirador, en donde el contratista fue la UNIÓN TEMPORAL 2.017, quien es responsable directo de los daños alegados en la demanda.

Así mismo, indica que, se suscribió el contrato de interventoría No. 206 para el referid contrato de obra, donde el contratista fue CV&S CONSTRUCTORES S.A.S., entidad que tenía la obligación de garantizar la señalización de la obra, por tanto, es responsable directo de los daños alegados en la demanda.

En este sentido, tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula lo referente al litisconsorcio necesario:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto, se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los accionantes por las lesiones sufridas por el señor Omar Rojas al caer en su motocicleta en el barrio El Mirador del municipio de San Vicente del Caguán, donde se realizaban trabajos de alcantarillado.

Así las cosas, esta Judicatura considera que, es necesario vincular a los contratistas UNIÓN TEMPORAL 2.017 y CV&S CONSTRUCTORES S.A.S., dado que, las lesiones por las cuales se demanda, ocurrieron presuntamente, a partir de la omisión del cumplimiento de los contratos 205 y 206 del 2.017 suscritos con el municipio de San Vicente del Caguán, los cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos, en consecuencia, se ordenará la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, previamente, se requerirá al ente territorial para que se sirva informar el correo electrónico de los contratistas con el fin de surtir la respectiva notificación.

En lo referente a las demás excepciones, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de “*indebida integración del contradictorio – la demanda no se dirigió contra todos los litisconsorcios necesarios*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de la excepción de “*ocurrencia de una causa extraña a la administración – eximente de responsabilidad del Estado – Hecho o culpa exclusiva de la víctima – aplicación de las reglas de la experiencia y de la lógica mediante la sana crítica como método de valoración de la prueba*”, para el fondo del asunto.

TERCERO.- INTEGRAR EL LITISCONCORSIO POR PASIVA con la UNIÓN TEMPORAL 2.017 y CV&S CONSTRUCTORES S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR al municipio de San Vicente del Caguán para que se sirva allegar el canal digital para notificaciones de la UNIÓN TEMPORAL 2.017 y CV&S CONSTRUCTORES S.A.S.

QUINTO.- Una vez allegada la información, **NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIÓN TEMPORAL 2.017 y CV&S CONSTRUCTORES S.A.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEXTO.- CORRER TRASLADO a la UNIÓN TEMPORAL 2.017 y CV&S CONSTRUCTORES S.A.S. por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2a5fa4cd98d4fe126686a0850881822ec9a240963c665f3a726a8eb02fc21a

Documento generado en 26/09/2021 10:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-002-2015-00691-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Demandado: DANIEL DARIO HENAO MARIN
qytnotificaciones@qytabogados.com

Según constancia Secretarial de fecha 23 de junio de 2021, mediante auto del 3 marzo de 2021, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, apoderado del demandado, también actúa como apoderada de la Jueza dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 18001-33-33-001-2020-00591-00.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que se configura la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c5d366d573d23aaa708d40ac82b1f864a0da49a7fc68775ade20e973acc70e

Documento generado en 26/09/2021 10:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>